

PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dirección: la Sría. de Gobernación.

CONDICIONES

Este periódico se publica los Miercoles y Viernes de cada semana.—El precio de suscripción será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO

GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado entre el C. General Juan Bautista Caamaño, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de esta capital llegue al puerto de Zihuatanejo ó á la boca de Zacatula en la costa del Pacifico, pasando por Toluca, Temascaltepec, Cutzamala, Coyuca y Coahuayutla.—Contrato celebrado entre el C. Juan O' Gorman, en la de la Empresa del Ferrocarril de Ometusco á Pachuca, á que se refiere la concesión aprobada por decreto de 21 de Mayo de 1889, ampliando el plazo para la terminación de toda la línea.—Contrato celebrado entre el Sr. Alberto K. Owen, poseedor actual de la concesión del Ferrocarril de Mazatlán á Camargo, en el rio Bravo del Norte, otorgada al Lic. Francisco Alfaro con fecha 10 de Octubre de 1889, reformando algunos artículos de dicha concesión.
Avisos.—Judiciales.—De minería.

GOBIERNO GENERAL.

FRANCISCO DE P. ARCINIEGA, *Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ,** *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. General Juan Bautista Caamaño, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de esta capital llegue al puerto de Zihuatanejo ó á la boca de Zacatula en la costa del Pacifico, pasando por Toluca, Temascaltepec, Cutzamala, Coyuca y Coahuayutla.

CAPITULO I.

DEL PERMISO, TRAYECTO Y PLAZO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA VIA.

Art. 1.º Se autoriza al C. General Juan Bautista Caamaño, para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de esta capital llegue al puerto de Zihuatanejo ó á la boca de Zacatula en la costa del Pacifico, pasando por Toluca, Temascaltepec, Cutzamala, Coyuca y Coahuayutla.

Art. 2.º El concesionario comenzará dentro de seis meses y á sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento los planos del trazo ántes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de diez y ocho meses dará principio á la expresada construcción de la vía, debiendo entregar diez kilómetros en los dos años y medio primeros y cincuenta kilómetros en cada uno de los años siguientes, pero de manera que toda la expresada vía férrea quede concluida dentro de diez años, bajo la pena de caducidad.

Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Fomento.

La tracción se hará por vapor.

Los plazos de que habla este artículo se contarán desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

Art. 3.º Al espirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasarán en buen estado y libre de todo gravámen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para su explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren

dos peritos nombrados, uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces convinere al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto,

CAPITULO II.

BASES DE LA COMPAÑIA.

Art. 4.º Se asociará al ingeniero que designe la Empresa para hacer los reconocimientos y trazos un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de ciento cincuenta pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5.º La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 6.º La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 7.º La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

Art. 8.º La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute á con venga con relación á este asunto.

Art. 9.º El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

Art. 10. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

Art. 11. La línea de ferrocarril que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de sesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles y todos los

demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 12. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el artículo 5.º

CAPITULO III.

CONCESIONES Y PROHIBICIONES.

Art. 13. Ni la Compañía concesionaria, ni ninguna otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 14. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y los intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 15. En todos los puntos que sirvan de término al camino, así como en los demás importantes que atravesen, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas otorgada por la Secretaría de Fomento; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta

ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

Art. 16. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpen la explotación de los que son objeto de la presente ley.

Art. 17. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 18. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 19. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del penúltimo término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 20. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea, dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de Minería.

Art. 21. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y hierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y volocpedes para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, bécsculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Empresa para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. Tambien queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción ó explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos durante el término de treinta años, contados desde la conclusión de la línea, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

Art. 23. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 24. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía, y entregados al Juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 25. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 26. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiem-

po señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, á lo sumo dos meses más.

Art. 27. En caso de que la expresada compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2.º, las concesiones hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPITULO IV.

TARIFAS, TRASPORTE DE EFECTOS DEL GOBIERNO Y PREVENIONES VARIAS.

Art. 28. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del artículo 31 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase.....	seis centavos
Segunda clase.....	cuatro centavos
Tercera clase.....	tres centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	tres centavos
Segunda clase.....	dos centavos
Tercera clase.....	uno y medio centavos

La Compañía no tendrá obligación de recibir ménos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni ménos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Art. 29. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

Art. 30. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los objetos ó efectos que por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida tengan que pagar mayor flete.

Art. 31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 32. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México á cualquier particular ó Compañía, alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las

contenidas en este Contrato, por ese hecho se entenderán concedidas á esta Compañía, en lo que concierne á la línea á que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesion fuese condicional, la misma Compañía tendrá la obligación de llenar la condición en la parte que le toque.

Art. 33. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra extranjera, el Gobierno podrá usar del camino con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra ó revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

La Compañía concesionaria trasportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusión definitiva de la vía, y diez años más. Pasado este tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Unión, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

Art. 34. En el transporte de postes y alambre para telégrafos, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de una tercera parte.

Art. 35. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas trasportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Fomento el día primero de Enero de cada año, ó lo más pronto posible después de esa fecha.

Art. 36. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el artículo 40 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse

á cabo dicha construcción en los períodos que previene el artículo 2.º

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión, ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Art. 37. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el artículo 2.º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrará un tercero ántes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Compañía.

Art. 38. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el artículo 33, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 39. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositarán en el plazo de seis meses, en el Banco Nacional de México, veinte mil pesos en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad; siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Mayo treinta y uno de mil ochocientos noventa.—Carlos Pacheco.—J. B. Oramaño.

„Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

„Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Mayo de 1890.—Porfirio Díaz—Al C. General. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1890.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 7 de 1890.—FRANCISCO DE P. ARCINIEGA.—FRANCISCO VALENZUELA, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan O'Gorman, en la de la Empresa del Ferrocarril de Ometusco á Pachuca, á que se refiere la concesión aprobada por decreto de 21 de Mayo de 1889, ampliando el plazo para la terminación de toda la línea.

"ARTICULO UNICO. Se prorroga por seis meses, contados desde el día 27 de Mayo actual, el plazo de un año que para la terminación del Ferrocarril de Ometusco á Pachuca se fija en el artículo 2.º de la citada concesión.

"México, Mayo veintiseis de mil ochocientos noventa.—Carlos Pacheco. = Juan O'Gorman."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Mayo de 1890. = Porfirio Diaz.—Al C. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1890.—Pacheco. = Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 23 de 1890.—Rafael Cravioto = Francisco Valenzuela, Secretario de Gobernación.

FRANCISCO DE P. ARCINIEGA, *Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Aberto K. Owen, poseedor actual de la concesión del Ferrocarril de Mazatlán á Camargo en el río Bravo del Norte, otorgada al Lic. Francisco Alfaro con fecha 10 de Octubre de 1889, reformando algunos artículos de dicha concesión.

Art. 1º Se reforman los artículos 1º, 17, 19, 46, 56, 57 y 58, de la concesión de fecha 10 de Octubre de 1889, relativa al Ferrocarril de Mazatlán á Camargo, en el río Bravo del Norte, cuyos artículos quedarán como sigue:

I

Art. 1.º Se autoriza al Sr. Alberto K. Owen como sucesor del C. Lic. Francisco Alfaro, para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo y teléfono para el servicio del ferrocarril, que partiendo del puerto de Topolobampo, en el Océano Pacífico, llegue á Presidio de Rio Grande, en el Rio Bravo del Norte ú otro punto que con aprobación de la Secretaría de Fomento se estime más conveniente, con facultad asimismo de construir á uno y otro lado de la vía principal, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, los ramales que sean necesarios para ligar las principales poblaciones que se encuentren en el trayecto, y siempre que el conjunto de estos ramales no exceda en su totalidad de quinientos kilómetros, á cuyo efecto el concesionario ó la Compañía que organice, disfrutará del plazo de tres años para señalar estos ramales, pasado el cual, los que construyere sin haber cumplido con esta condición, no le darán derecho á la subvención que se indica en el artículo 19.

II

Art. 17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó aso-

ciaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

III

Art. 19 Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvención y se denominarán "Bonos de subvención," los cuales ganarán un interés de seis por ciento anual, que será cubierto cada seis meses por la Tesorería General de la Federación.

Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril, construida con anterioridad á la época en que esta Empresa construya la suya, ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

IV

Art. 46. El capital social de la Compañía ó compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus Estatutos, después de que levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos.

El capital se dividirá en acciones, las cuales se considerarán como propiedad personal, de que podrán disponer libremente con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía ó compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Union ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

(Continuará)

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Austreberto T. Andrade, notario público.—Distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Un timbre de 5 centavos.—Sr. Espidión León.—En los autos sobre recuperación de un terreno promovidos contra vd. por el Sr. Marcos Sosa, á pedimento de éste, el O. Juez 2º de 1ª instancia de este Distrito Licenciado Jorge Antonio Zamora, que conoce de ellos, mandó con fecha 20 del corriente Septiembre lo siguiente: "se dé por contestada la demanda en sentido negativo y se abra el juicio á prueba por el término legal continuando el juicio en rebeldía en los términos de la ley."

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1345 del Código de procedimientos civiles, expido el presente para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, llevando timbre de á cinco centavos por estar ayudado de pobre el promovente.

Pachuca, Septiembre veintidos de mil ochocientos noventa. Doy fé.—A. T. Andrade, Notario público.

v.—3.—1.

Juzgado Conciliador del Mineral del Chuco.—E. de H.—Edicto.—En el juicio de intestado á bienes del finado Sr. Lucio Rivera vecino que fué de Pachuca y originario de este Mineral, el ciudadano Guadalupe Balderrama, Juez primero Conciliador de este Municipio que conoce de los autos, con fecha ocho del actual ha mandado se convoquen por edictos que se publicarán tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial del Estado," y "El Obrero" de Pachuca á las personas que ya como herederas ó creedoras, se consideren con derecho á la herencia, para que en el término de treinta días contados desde la última publicación oficial se presenten ante este Juzgado á deducir el que les corresponda; apercibidos de lo que hubiere lugar sino lo verifican.

Para su publicación en el periódico "Oficial" del Estado y en cumplimiento de lo mandado expido el presente sin estampilla en virtud de estar comprendido en el art. 6º frac. 10. L. D. de la ley del timbre.

Mineral del Chico, Septiembre 9 de 1890.—G. Castillo, secretario.

v.—3.—2.

Baudelio Cruz, notario público.—Distrito de Actópan.—E. de Hidalgo.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—Por disposición del Juez de 1ª instancia de este Distrito, Lic. Francisco Perez se convoca á los que se crean con derecho á la sucesión de D. Primitivo Gálves, para que se presenten á deducirlo dentro de treinta días siguientes á la tercera publicación de los avisos en el "Periódico Oficial" del Estado y que se publicarán por tres veces de diez en diez días; con el apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Actópan, Septiembre veinte de mil ochocientos noventa.—Baudelio Cruz, N. P.

v.—3.—2

Juzgado 1º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Un timbre de 5 centavos.—Convocatoria.—A escrito presentado por el C. Pedro Flores, denunciando el intestado del Señor José Bruno del propio apellido, se aprovecho el auto que en lo conducente dice: "Pachuca, Junio cuatro de mil ochocientos noventa.—Por presentado el escrito que antecede con el documento que se acompaña, en cuante ha lugar en derecho; se ha por radicado en este Juzgado el juicio de intestado á bienes del finado Sr. José Bruno Flores; convóquense por edictos que se publicarán tres veces de diez en diez en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Patria," Diario de México, así como por avisos que se fijarán en los lugares públicos de costumbre y en el pueblo de Huitzila, á las personas que ya como herederas ó acreedoras se consideren con derecho á la herencia, para que en el término de treinta días contados desde la última publicación oficial, se presenten ante este Juzgado á deducir el que les corresponda; apercibidas de que les parará el perjuicio á que haya lugar sino lo verifican.....—Lo decretó el ciudadano Lic. Adolfo Desentia, Juez primero de primera instancia de este Distrito y firmó. Doy fé—Adolfo Desentia.—Aldegundo Ramirez, Srio.—Rubricado."

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente con timbre de á cinco centavos, por estar ayudado por pobre el intestado.

Pachuca, Junio 18 de 1890.—Aldegundo Ramirez, secretario.

v.—3.—3

Baudelio Cruz, notario público.—Distrito de Actópan.—Estado de Hidalgo.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—En los autos del intestado de Don José Rafael Mendoza, vecino que fué de Tepatepec, el ciudadano Lic. Francisco Pérez, Juez de primera instancia de este Distrito, que conoce de ellos, ha mandado se convoquen á las personas que se crean con derecho á la sucesión de que se trata, para que se presenten en este Juzgado á deducirlo dentro de treinta días que se contarán desde la última publicación de los avisos que serán tres de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del

Hogar, de la Capital de la República; aperebiéndolos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Para los efectos legales y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente para su publicación en el periódico "Oficial."

Actópan, Septiembre seis de mil ochocientos noventa.—Baudelio Cruz, N. P.

v.—3.—2.

Minería.

Diputación de minería de Zimapán.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El Sr. Adeian Basualdo natural y vecino de esta ciudad, de ejercicio minero, ante esta diputación de minería, ha denunciado á título de abandono, la mina antigua nombrada "El Empedrado" situada en el Mineral de la Bonanza al Oriente de la plaza y frente á la ladera Sur del cerro de D. Martín y á la derecha de una barranquilla que desciende del cerro donde está situada la mina de "San Cayetano;" tiene por seña particular un derrumbadero como á cinco metros distante de la boca y ésta colinda por el Oriente con la citada mina de "San Cayetano" y por el Norte con la mina nombrada "El Sacramento." Su veta al parecer corre de Oriente á Poniente y produce metales de plata.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapán, Septiembre 21 de 1890.—Ignacio Sanchez.—Jesus Cervantes, Srio.

s.—3.—1.

Diputación de minería de Zimapán.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El ciudadano Cipriano Ortiz originario y vecino de esta ciudad, y de ejercicio minero, denunció ante esta diputación de minería, á título de abandono, la antigua mina nombrada "San José del Oro" con su socavon anexo situada al Oeste de la Bonanza de Flojonales, en terrenos de Itatlasco del Municipio de la Bonanza de esta jurisdicción de este Distrito, cuya mina que produce metales de cobre y oro, el denunciante dice, ignora el nombre de su último poseedor y no cita ningún colindante.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapán, Septiembre 21 de 1890.—Ignacio Sanchez.—Jesus Cervantes, Srio.

s.—3.—1.

Diputación de minería de Zimapán.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El Sr. Tomás P. Rowe originario de Inglaterra y vecino de la Bonanza, mayor de edad y de ejercicio minero, ante esta Diputación de Minería denunció á título de abandono conforme á la fracción segunda del artículo 43 del Código de Minería vigente, la antigua mina nombrada "Chalma" con su socavon respectivo situada en la barranca que lleva el mismo nombre, en terrenos de Itatlasco del Municipio de la Bonanza de esta jurisdicción, cuya mina carece de otras colindantes y su veta que al parecer corre de Oriente á Poniente produce metales de plomo, plata y cobre, ignorándose el nombre de su último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapán, Septiembre 21 de 1890.—Ignacio Sanchez.—Jesus Cervantes, Srio.

s.—3.—1.

Diputación de minería de Pachuca.—El C. Angel Chao por sí y por los ciudadanos Jacinto Gonzalez y Antonio G. Barranco, ha denunciado por abandono, la mina de plata Las Huertos, situada en el Mineral del Chico, al Sur de Peña Redonda, al Norte de la ranchería de Capulines, al Poniente de la Peña del Cuixi y al Oriente del arroyo de los cuervos.

Los ciudadanos Rafael y Ricardo Lozano, han denunciado con el nombre de El Lucero, una veta de metal de plata situada en el Mineral del Monte, al Sur de la mina San Pablo, al Norte de la de Espe-

ranza, al Oriente de Segundo San Pablo y al Poniente de Cuatáparo.

El Sr. Brown Nash Edward Fletcher, por sí y por el Sr. Enrique Skewis, ha denunciado por abandono, y con el nombre de La Flecha, la mina de metal que se llamó Corpus Christi, situada en los cerros del Varal y San Joaquin de Singuilucan, al Sur de las pertenencias señaladas á la mina La Vibora.

Los ciudadanos Antonio y Sotero Alcántara y Edmundo Robert, por sí y por el ciudadano Mauro Manzano, han denunciado con el nombre de La Carbonera, una veta de metal de plata situada en el paraje de palo santo del pueblo del Puente, al Poniente y en términos del Mineral del Chico, al Sur del rancho de Mauro Manzano, al Norte del Creston de Las Monjas, al Poniente de una milpa vieja, y al Oriente del rancho de Juan Jimenez.

Los ciudadanos Modesto Rivera, Manuel Lara Maximo Hernandez y Cayetano Vivar, han denunciado por abandono, un tiro viejo que ahora nombran el Anáhuac, situado sobre veta legítima de metal de plata, en el barrio de Guerrero del Mineral del Monte, al Oriente de las minas Maravillas y Ompaques, al Poniente del cerro del Tejocote, al Sur de la antigua hacienda de Guerrero y al Norte de la mina de La Abundancia.

El Sr. Eduardo W Lawton, ha denunciado, para formar una hacienda de beneficio de metales, un terreno de cuatrocientos metros de largo por doscientos de ancho, situado en el Mineral de Santa Rosa del Arenal, en el punto de la confluencia de la barranca de las Animas con el rio grande, cuyo terreno pertenece á los Sres. Rafael Moedano, José Garnica y Manuel Espinosa; y ha denunciado así mismo las aguas del Rio grande desde el punto de la Palma, y las que salieren de la mina El Benjamin.

Pachuca, Septiembre 27 de 1890.—Ramon Rosales, secretario.

s.—3.—2.

Diputación de minería de Pachuca.—El Sr. Gabriel Mancera por su propio derecho, y como presidente y representante de la junta directiva de la Compañía de Arévalo y anexas del Mineral del Chico, y el Sr. Pedro del Valle por su propio derecho, han pedido á esta Diputación de minería se tome nota de que varios accionistas de esa negociacion han dejado de pagar, desde el 25 de Julio del corriente año, las cuotas de diez pesos mensuales, por cada una de las acciones aviadoras que representan, y que fueron acordadas por la junta directiva en 12 de Junio anterior. Los accionistas deudores á quienes se refiere el pedimento, son los siguientes: Señores Antonio Escandon, Faustino de Goribar, José Antonio Puebla, Antonio María Priani, Francisco Herrasti, Miguel Bringas y Compañía, Francisco Perez Arcos, Eduardo Zozaya, Lic. Pedro Escudero, Lic. Rafael Dondé, Doctor Próspero María Alarcón, Antonio Franco, Rafael M. Camargo, Lic. Manuel Castilla Portugal y Manuel María Búnes, y Señoras Isabel de Teresa, Collado de Cordero, Dolores Palma de Muriel, y Leonor Bonfiglio. A cuyo pedimento se decretó por esta Diputación de minería, con fecha de hoy, lo siguiente: "Téngase por dado el aviso á que se refiere el artículo 169 del código de minería. Háganse á los accionistas á que se contrae el anterior ocurso las notificaciones prescritas por el artículo 170 del citado Código, por medio del "Periódico Oficial" del Estado.

Lo que hago saber, para los efectos legales, á los diez y nueve accionistas deudores, cuyos nombres quedan expresados.

Pachuca, Septiembre 27 de 1890.—Ramon Rosales, secretario.

s.—3.—2.